

mbia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

Magistrado Ponente: Dr JORGE FRANCISCO CHACÓN NAVAS

RESOLUCION No. CSJNSR22-32 23 de Junio de 2022

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019, por medio del cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades correspondientes al concurso de méritos destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca convocado mediante Acuerdo CSJNS17-396 de octubre 6 de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto Mediante Auto adiado del 28 de marzo de 2022, dentro del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral- Radicado No 54-001-33-33-009-2021-00237-00"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, en uso de las facultades legales y las conferidas, en el Acuerdo PSAA-17-10643 de febrero 14 del 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdos Nos, CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017 de esta Seccional y los artículos 101, 162, 163 y 164 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de febrero 14 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales, para que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que a través de los Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

Dentro del marco de esta convocatoria, el día 23 de octubre de 2018, con Resolución CSJNS18-037 se publicó el listado de admitidos y el 17 de enero de 2019, fue dado a conocer la modificación del instructivo para la presentación de las pruebas escritas. El día 3 de febrero del año 2019, fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 preguntas para todos los grupos del 1 al 10 y 13 y 190 preguntas para los grupos 11, 12 y 14.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica.



El día 17 de mayo del 2019, se publicaron a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, los resultados de la prueba de conocimientos y competencias, con la Resolución CSJSAR19-016, la cual fue notificada mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El 1 de noviembre de 2020, se realizó la jornada de exhibición de pruebas de conocimientos y aptitudes y aplicación de prueba. Entre los días 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, los recurrentes tuvieron la posibilidad de adicionar los recursos de quienes participaron en la exhibición de las pruebas de conocimientos.

Que, de lo anterior, y dentro del término de ley el señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No 1.093.742.810, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de juzgado de Circuito — Grupo 3 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en el cual su argumento principal fue:

"Que manifiesta el aspirante que de la exhibición se pudo extraer que se cometieron errores en la clave de la respuesta evidentes que conllevaron a que la calificación del examen no lograra pasar el puntaje mínimo requerido, considerando que están erradas, las siguientes preguntas 21, 75, 95." (sic)

De lo anterior, este Consejo Seccional mediante Resolución CSJNS2021-73 de febrero 26 de 2021, se pronunció frente al recurso de reposición considerando que:

"ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer la calificación obtenida por la aspirante recurrente.

ARTICULO 2°: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura" (sic).

Seguidamente, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, resuelve mediante Resolución CJR21-0087 de 24 de marzo de 2021 los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución CSJNS19-016 de mayo 17 de 2019, en la cual dispuso que:

"En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por los apelantes frente a la determinación tomada por el Consejo Seccional, se tiene que tal como lo señaló, en las Resoluciones CSJNS2021-64, CSJNS2021-65, CSJNS2021-66, CSJNS2021-67, CSJNS2021-68, CSJNS2021-69, CSJNS2021-70, CSJNS2021-71, CSJNS2021-72, CSJNS2021-73, CSJNS2021-74, CSJNS2021-75, CSJNS2021-76, CSJNS2021-77 y CSJNS2021-78 del 26 de febrero de 2021, mediante las cuales resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJNS19-016 mayo 17 de 2019 y concedió los de apelación, la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para cada uno de los cargos, actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo."

Resolviendo que:

"ARTÍCULO 1º: ACLARAR que la resolución recurrida y confirmada en la primera instancia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca es la resolución CSJNS19-016 mayo 17 de 2019 y no la CSJAR19-016 mayo 17 de 2019.

ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución CSJNS19-016 mayo 17 de 2019 "por medio de la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades correspondientes al concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Secciones de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante el Acuerdo CSJNS17-396 de octubre 6 de 2017", de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído." (sic)

En virtud de lo anterior, el Sr JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE Y RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ, interponen Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, la cual es identificada bajo radicado No 54-001-33-33-009-2021-00237-00, adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente medida, el apoderado de los demandantes, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos en las siguientes resoluciones:

"✓ Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, concretamente en el cargo de oficial mayor circuito. ✓ Resolución No. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ. ✓ Resolución No. CSJN2021-73 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición al señor JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE. ✓ Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación a los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE." (sic)

Que el 28 de marzo del año 2022, el Juzgado Noveno Administrativo, dentro del medio de control precitado, resuelve la solicitud de medida cautelar, indicando que:

"PRIMERO: DECRÉTESE como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones Nos. CSJN2021-77 del 26 de febrero de 2021, CSJN2021- 73 del 26 de febrero de 2021 y CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PARCIAL de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades en la convocatoria No. 4, correspondiente al concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, la cual solo tendrá efectos para los aquí demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que proceda de manera inmediata a calificar nuevamente la respuesta marcada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, específicamente en lo que tiene que ver con las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95, pero esta vez con la participación de los profesionales expertos que formularon y validaron las preguntas de la prueba, con el fin de que en conjunto analicen en esta oportunidad no solo las claves de respuestas que fueron establecidas para dicha pregunta, sino que también se ponga en consideración los argumentos jurídicos empleados por los prenombrados, y el análisis en derecho realizado en esta instancia judicial sobre todo para las preguntas 75 y 95, conforme a lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: ORDÉNESE que una vez se surta la recalificación por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL, y en el evento de que la decisión sea confirmada en cuanto a la calificación de los demandantes, con el debido razonamiento por parte

de la universidad y el equipo interdisciplinario que se use para ello; EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberán proceder de manera inmediata a resolver nuevamente los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE en contra de la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pero esta vez analizando de fondo, y de manera clara y concisa los argumentos desplegados por los prenombrados en cada uno de sus recursos, en aras de emitir la respectiva decisión que en derecho corresponda, y explicando a su vez, el razonamiento causal entre las razones que se expongan y la decisión que se adopte.

QUINTO: ORDÉNESE que en el evento de que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el CONSEJO SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER y la ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, concluyan que las respuestas marcadas en la prueba por los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE, a las preguntas No. 21, No. 75 y No. 95 que fue precisamente el objeto de cuestionamiento por los aquí demandantes, debe ser calificada como correcta; procedan a sumar el puntaje correspondiente, a fin de que se determine si con dicha sumatoria se alcanza el puntaje requerido de 800 puntos, para que en caso afirmativo sean incluidos dentro de la lista de participantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual como se ha manifestado en varias oportunidades fue publicada mediante la Resolución No. CSJNS19-016 del 17 de mayo de 2019. Seguidamente, y únicamente en caso que se logre con la sumatoria total el puntaje requerido, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER deberá proceder con la calificación de los demás componentes, con el fin de que se pueda establecer el puntaje total de los participantes RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ Y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE Y el lugar en que se encontrarían en la lista de elegibles de la seccional de Norte de

SEXTO: Por último, y a efectos de que la anterior medida cumpla con el obieto por el cual se decreta, ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes..." (sic)

De lo anterior, esta Seccional, tanto la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, allegaron Oficios de Coadyuvancia, para solicitar recurso de reposición contra del proveído adiado del 28 de marzo de los corrientes, a su vez, se dispuso en acatamiento a las disposiciones del auto, a publicar aviso el 31 de marzo, informando la medida cautelar conferida y que los términos respecto a la suspensión de la publicación de las vacantes en el mes de mayo entrarán a regir a partir del mes de mayo¹, a su vez, con Oficio S/N adiado del 5 de abril de los corrientes, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial emite oficio con argumentos técnicos y pertinentes para complementar la defensa técnica dentro del recurso de apelación dentro

_

¹ OFICIO P22-0628 del 31 de marzo de 2022

de la medida cautelar solicitada por la parte actora, resaltando entre los argumentos lo siguiente:

"Es importante resaltar que la discusión inicial o el problema jurídico que plantean los demandantes tanto en la demanda como en la medida cautelar, es la posibilidad de cambiar su calificación a 800 puntos o más, si se tuvieran en cuenta las respuestas que ellos consideran marcadas de manera correcta, y respecto de las cuales afirmaron haber contratado un experto con el que llegaron a la conclusión que en efecto las marcadas por ellos son las correctas y no las que estableció el ente educativo, documento que no tiene soporte probatorio por parte de los demandantes, en tanto no es una prueba pericial, que de haberse allegado, no tendría validez, si se considera que de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso aplicable en este aspecto...
Es claro entonces que, durante las etapas de la convocatoria los participantes sólo tienen la expectativa de superar el concurso y sólo cuando se expide el acto administrativo que define la situación jurídica de cada uno de ellos, pueden predicarse derechos de carácter particular, radicados en cabeza de los aspirantes que se encuentran en dicho registro de elegibles. Entonces, es claro que la condición de participante en el concurso, no le otorga por sí sola al demandante el

derecho a acceder a un cargo público vacante, pues debe superar todas las etapas y las pruebas con los puntajes requeridos, para entrar finalmente a conformar la citada lista de elegibles, que es

la que permite acceder al cargo correspondiente para el cual concursó..." (sic)

Seguidamente, se recibió auto adiado del 10 de junio por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, en el cual se declaró la apertura del incidente de desacato conforme lo dispuesto mediante auto adiado del 28 de marzo de 2022. Por lo anterior, se procedió tanto por la Unidad de Carrera como por el Consejo Seccional de la Judicatura a informar, que en primera medida esta Seccional había dado cumplimiento a lo ordenado frente a la no publicación de la vacante al cargo de Oficial Mayor y/o sustanciador de Juzgado de Circuito y se solicitó a la Universidad Nacional, respuesta inmediata referente al informe de las actuaciones adelantadas por dicha Institución Educativa para dar cumplimiento de fondo dentro del incidente de desacato abierto por el despacho de conocimiento.

En este sentido, se recibió el 17 de junio de los corrientes el Oficio B.1.013-20509-1497-22 adiado del 16 de Junio los insumos pertinentes para entrar a resolver nuevamente lo contenido en la Resolución CSJNS2021-77 de febrero 26 de 2021 teniendo en cuenta que:

Pregunta 21:

Es fundamental tener en cuenta que la pregunta citada por el concursante corresponde al tema de Razonamiento Lógico Verbal y en particular al subtema de analogías, es decir; evalúa la capacidad de realizar asociaciones lógicas frente a planteamientos que son mediados por el lenguaje. Por lo tanto, aquello que se plantea en este tipo de ítems corresponde a la asociación entre palabras que guardan algún tipo de relación lógica.

En este sentido, al plantearse el enunciado "Gris es a negro de la misma forma que" lo que se espera es que el evaluado identifique, dentro de las opciones planteadas, aquella que cumple con la relación que subyace entre "Gris" y "Negro", para que posteriormente identifique, en un conjunto de opciones plausibles, aquella que guarda la misma relación y que se constituye como respuesta correcta.

De esta forma, la asociación lógico verbal entre "Gris" y "Negro" radica en que el color gris tiene un tono de menor intensidad que el color negro. Por tanto, para responder a este ítem, el evaluado debe revisar las opciones de respuesta planteadas y seleccionar aquella que cumpla con la relación lógica: A es de menor intensidad que B.

Este es el caso que sucede con la opción C "lluvia es a tormenta" puesto que, al evaluarla, el razonamiento lógico conduce a identificar que "lluvia" es un fenómeno meteorológico de menor intensidad que "tormenta" y por lo tanto cumple con la relación lógica: A es de menor intensidad que B.

Si nos remitimos a la definición de la RAE, una tormenta se entiende como una "Perturbación atmosférica violenta acompañada de aparato eléctrico y viento fuerte, lluvia, nieve o granizo". Y en esta medida resulta incorrecta la afirmación del concursante: "es evidente que la tormenta es un fenómeno natural muy general y amplio" en la medida que los conceptos de lluvia y tormenta guardan una relación verbal y lógica directa, están evidentemente relacionados en su cualidad de fenómenos meteorológicos.

Ahora, la opción que selecciona el concursante: "sismo es a terremoto" resulta incorrecta puesto que "sismo" y "terremoto" no guardan la misma relación lógica que se plantea en el enunciado "A es de menor intensidad que B". Al realizar el análisis lógico, se identifica que el concepto de sismo es más general que el concepto de terremoto puesto que el sismo abarca todas las escalas de intensidad. Adicionalmente, la noción que se utiliza para hacer referencia a un sismo de baja intensidad es la de "temblor", mientras que la noción de "terremoto" se utiliza cuando el sismo es de alta intensidad. En este sentido, un sismo NO es un terremoto de menor intensidad y no se cumple la relación lógica de: A es de menor intensidad que B; en otras palabras, no se cumple la relación lógica de que "sismo" sea de menor intensidad que "terremoto". Para que la opción fuese correcta la opción de respuesta tendría que decir "temblor es a terremoto" y en este sentido la opción seleccionada por el concursante resulta incorrecta.

Pregunta 75:

Revisada la respuesta, en acatamiento a lo dispuesto en el auto notificado a la Universidad Nacional, la encontramos correcta y por tanto (...) reiteramos que se ajusta a la normatividad colombiana y a los parámetros de la prueba, por las siguientes razones:

- 1. En las Instrucciones que recibimos los Profesores y que nos fueron entregadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se hizo énfasis en que toda respuesta debía tener un soporte legal indiscutible, y que los distractores debían ser respuestas pertinentes y posibles.
- 2. En el caso de la Respuesta A, esto es, acción de indemnización de perjuicios, el soporte legal no admite duda alguna
- El Código de Comercio establece en el Art. 907: "La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios"
- 3. Én el contrato de venta de cosa ajena no hay transferencia de dominio, el artículo 1874 del Código Civil establece: "La venta de cosa ajena ratificada después por el dueño confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta".
- 4. La pregunta se hizo teniendo en cuenta que el contrato de venta de cosa ajena es un asunto llamativo en razón a que está autorizado por la ley colombiana.

Como alcance a este pronunciamiento, el día 13 de mayo de 2022 los expertos emitieron un análisis posterior en el siguiente sentido:

Respetados Profesores: cuando se elaboran preguntas sobre Derecho en Colombia hay que tener en cuenta que el sistema que nos rige es derecho positivo escrito.

Si lo que se pretende es evaluar conocimientos de derecho el referente obligado es la norma que regula el caso.

Si el caso está regulado en normas genéricas y en normas especiales, el referente obligado es la que regula el caso especial.

En este caso se quería preguntar sobre el contrato incumplido de venta de cosa ajena.

En el derecho colombiano existen muchísimas situaciones de contratos incumplidos, que está regulados en muchas normas pero el incumplimiento del contrato de venta de cosa ajena como que es un caso especial sólo está expresamente regulado en el artículo 970 del C.Co.

Ahora bien la pregunta que se hizo se refería al incumplimiento del contrato de venta de cosa ajena, el método que se utiliza siempre es verificar la identidad del supuesto de hecho con el supuesto hipotético de la norma, cuando esta identidad se establece se concluye que la consecuencia, es la consecuencia que tiene la norma, en este caso habrá una acción de indemnización de perjuicios.

En la venta de cosa ajena, si la persona no puede cumplir haciendo la transferencia de la propiedad el comprador puede intentar una acción de

A. Indemnización de perjuicios

B. Revocatoria

C. Resolutoria

D. Nulidad

La respuesta correcta es A

El soporte legal de la respuesta es indiscutible

C.Co. Art. 907 "La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios".

Cuando la norma legal es clara como lo es en este caso, eso es y no admite discusión.

El reclamante invoca muy probablemente el Código Civil, Art. 1546 "CONDICION RESOLUTORIA TACITA». En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Olvidando que la norma del Código de Comercio es una norma aplicable exactamente al caso por el cual se indaga.

La norma que invoca quien reclama no es aplicable al caso de venta de cosa ajena por sustracción de materia. Es absurdo hacer un proceso judicial para que el Juez resuelva un contrato que no se puede cumplir, declarando que se resuelve porque no se puede cumplir, en razón a que quien vendió no es titular del derecho de dominio; y que por ello ordena el pago de perjuicios.

La tutela jurisdiccional que otorga la ley a los ciudadanos, está sujeta a un debido proceso de duración razonable, hacer un proceso judicial para que se resuelva un contrato de venta de cosa ajena viola el principio de economía procesal y lo dispuesto en el Art. 2do del C.G.P.

Además desconoce el alcance de la tutela legal que el legislador otorga al Derecho de Propiedad que es un deber absoluto de respetarla, por ser un derecho real en cuya protección están involucradas todas las autoridades civiles, penales, administrativas, policivas, etc. "Ius in re".

La acción resolutoria frente a un contrato que no puede ser cumplido carece de contenido, baste un ejemplo si es una propiedad sujeta a registro es prueba suficiente presentar el comúnmente denominado certificado de libertad.

De otra parte, es de tener en cuenta que la acción resolutoria tiene una esencia que es regular opciones diferentes a la mera resolución como es el caso del cumplimiento del contrato si se dan determinados presupuestos.

Nota 1. C.G.P. ARTÍCULO 20. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Pregunta 95:

La pregunta cuestiona por lo que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado debe realizar una sentencia ante una declaratoria de nulidad de un acto de desvinculación de un funcionario que continuó laborando en otra institución. Esa posibilidad se indaga frente a la prohibición de percibir dos asignaciones del tesoro público.

Para la fecha de aplicación de la prueba, febrero de 2019, la respuesta acertada era la clave B: "la sentencia no tiene que ordenar descuento alguno de lo percibido por la entidad (y)". Desde la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 29 de enero del 2008, Magistrado Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno 1153-2004, el Consejo de Estado estableció que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio y, en tal virtud, las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público se hubiesen recibido durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro, no contraviene el precepto 128 Superior. En este contexto, la sentencia no debe ordenar el descuento en caso de empleados que estuvieron vinculados y retirados de entidades públicas, mientras laboran en otra, debido a que considera que este pago se hizo a título de indemnización.

Esa postura de la Sala Plena de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fue reiterada en las siguientes providencias: i) sentencia de 27 de marzo de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 250002325000200503749 01 (1267-2007): y ii) sentencia del 3 de febrero del 2015, proferida por la Sala Ocho Especial de Decisión, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, expediente 11001-03-15-000-2003-00169-00(S).

En Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó esa regla exclusivamente en la coexistencia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y los dineros provenientes de trabajo en el sector público, sin apartarse del precedente unificado en el año 2008 ni romper su uniformidad. La Sala precisó que no en todos los casos la condena que resulta de un juicio de nulidad y restablecimiento se impone a título de indemnización. Por ende, en situaciones diferentes a la indemnización opera la prohibición de percibir doble asignación en el tesoro público y en la sentencia se debe indicar la necesidad de hacer el descuesto respectivo en la sentencia de nulidad.

La precisión de esta regla implica que el juez administrativo debe: i) determinar el título de la condena que se impone en los casos de retiro; ii) precisar el vínculo y la fuente que se terminó ilegalmente: en este caso, miembros de la fuerza pública con la asignación de retiro forzoso. La posición descrita no ha sido ampliada a la fecha a otras áreas diferentes a la asignación de retiro forzoso de los miembros de la fuerza pública².

Se reitera que el precedente está vinculado a la particularidad de los hechos y a sus características normativas³. De ahí que la regla que expresa la clave B continuaba vigente a la fecha de la aplicación de la prueba y su excepción no implica que la jurisprudencia careciera de regla unificada en la materia. Se trata de una precisión que solo opera en ciertas materias y circunstancias (anulación de acto de retiro de miembros de la fuerza pública y persistencia en el empleo público). Además, la pregunta cuestionada habló de la regla general y no hizo diferencia respecto de su precisión en el caso de la asignación de retiro de miembros de la fuerza pública. Esa delimitación de la regla judicial es propia del manejo legítimo del precedente que efectúo la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que no cambia la validez ni la corrección de la pregunta⁴. Tampoco la regla precisada desconoce el precedente configurado por la Sala Plena del Consejo de Estado. En todo caso, bajo el esquema de la Ley 1437 de 2011 los fallos de unificación tienen un especial reconocimiento y relevancia frente a las providencias de las secciones, de conformidad con sus artículos 270 y 271⁵.

Con fundamento en lo anterior, la decisión adoptada para cada uno de los demandantes frente a su calificación respecto de las preguntas N. 21, 75 y 95 debe ser confirmada. Así las cosas, una vez realizada la recalificación se confirma el puntaje otorgado al señor Roddy Herney Estupiñán Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.742.810 en **791.43** y al señor Jaime Fernando Rojas Ovalle identificado con cedula de ciudadanía No. 13.276.137 en **791.43**.

Vale recalcar, que este concurso de méritos se realiza con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso.

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Seccional, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en

consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, publicó los resultados de la prueba de aptitud y conocimiento, obtenidos por los concursantes, conforme con lo indicado anteriormente.

De igual manera, se dispone conceder el Recurso de Apelación interpuestos de manera subsidiaria ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJSAR19-016 de mayo 17 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer la calificación obtenida por la aspirante recurrente, el señor RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.742.810 manteniendo el puntaje obtenido de **791.43.**

ARTÍCULO 2°. CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co - Carrera Judicial – Concurso Seccionales - Norte de Santander, Capital: Cúcuta – concursos – Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios - Recursos. Y al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, para que obre en el trámite adelantado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho identificado bajo radicado No 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta - Norte de Santander, a los 23 días del mes de junio de 2022

QX.

ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA

Presidente (e)

JORGE FRANCISCO CHACÓN NAVAS

Magistrado (e)

SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ Secretario

JFCN/BJGH